



GER/MOR/Rgt

947

EXENTA N° 2510
LA SERENA, 17 MAYO 2018

VISTOS: Lo dispuesto en el D.F.L N°725/68 y sus modificaciones sobre Código Sanitario en especial en el Artículo 161 y siguientes; en el DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763/79, y de las leyes N°18.933 y N°18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud; la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigieren los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de la República; el Decreto Exento N°1068/2015 del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 28 de junio de 2017, doña Carla Figueroa Vargas, en representación de la Asociación Chilena de Seguridad, RUT: 70.360.100-6, en adelante "ACHS", ambos domiciliados en Independencia N°562, comuna de Illapel, solicita reconsideración de la sentencia establecida por Resolución Exenta N°2930 de fecha 07 de junio de 2017, dictada por esta Secretaría Regional Ministerial de Salud y notificada por carta certificada, la cual aplica una multa de 5 UTM.
2. Que la recurrente solicita se deje sin efecto la sanción, o en subsidio, se rebaje ostensiblemente su cuantía, teniendo en consideración lo siguiente:
 - Que mediante carta de fecha 14 de octubre de 2016, ACHS presentó sus descargos por escrito, dando cuenta de la situación particular de los trabajadores señalados en acta, toda vez que se evidencia que uno de ellos, don Alberto Díaz Rivera, quien sufrió "*Quemadura de extensión y profundidad menor*" no cumplía con los criterios de la Norma Técnica N°142, por lo que no correspondía practicar notificación alguna. Agrega que respecto a la notificación del accidente ocurrido a don Mauricio Castro Herrera, señala que éste recibió su primera atención en el Hospital de Illapel, entidad a la cual le correspondió practicar la notificación conforme a la Norma Técnica N°142, en circunstancias que el paciente consultó en dependencias de la ACHS, recién al día siguiente.
 - Que al momento de la fiscalización, esta SEREMI de Salud, revisó un total de 17 casos con criterio MINSAL, de los cuales pudo corroborar que en 15 de ellos se había practicado la notificación ordenada por la Norma Técnica N°142, en circunstancias que en sólo 2 de ellos no se había practicado, con las salvedades ya expuestas.
 - Que no obstante, esta parte estima que no concurren los presupuestos necesarios para que le sea interpuesta la multa que se consigna en la resolución. Agrega que en el evento improbable que se mantenga el criterio de considerar a ACHS como infractora, solicita en subsidio rebaja de la misma en forma considerable, en atención a que concurrirían al respecto una serie de circunstancias modificatorias de la supuesta responsabilidad infraccional de ACHS, como asimismo la aplicación de principios limitadores del *Ius Puniendi Estatal*.
 - Que estos criterios modificatorios de la responsabilidad infraccional y principios limitadores que permiten rebajar o disminuir una sanción deben ser considerados y utilizados por esta SEREMI, toda vez que se estaría en presencia de un procedimiento administrativo sancionador, al cual le son aplicables los mismos principios del Derecho Penal al ser ambas manifestaciones del *Ius Puniendi Estatal*.
 - Que respecto de la resolución recurrida, puede concluir que el *principio de proporcionalidad* no fue en absoluto considerado para la determinación de la multa de 5 UTM, la que fue evaluada en base a factores que ignora. Agrega que esta SEREMI de Salud, no utilizó ni consideró estos criterios para determinar la pena aplicada y su necesaria proporcionalidad con la infracción que se sanciona.
 - Que ACHS, administra un patrimonio constituido por fondos públicos aportados por el Estado, fondos públicos que en definitiva tendrán que destinarse al pago de la multa en cuestión y no para los fines previstos por la Ley.



3. Que son analizados los fundamentos de la recurrente, pudiendo concluirse:

- Que en nuestro ordenamiento jurídico se establece un mandato expreso del legislador en relación a asegurar la intervención eficaz y oportuna de los órganos del Estado frente a los peligros y riesgos que se originan producto de la realización de actividades económicas por los individuos insertos dentro de la sociedad. En razón a esto, podemos establecer el *Ius Puniendi*, como elemento único sancionador del estado, dotado de identidad ontológica, proyectado en el ámbito penal a través del delito mismo y consecuencialmente de la pena, y en el ámbito administrativo a través de infracciones y sanciones administrativas respectivas.
- Que asimismo, siendo destinatario del *Ius Puniendi Estatal*, su aplicación está investida del imperativo legal de velar por la correcta dictación de los actos administrativos, corrigiendo su errónea aplicación, restableciendo así el imperio del derecho.
- Que en ese orden de ideas, cabe señalar que la Norma Técnica N°142, prescribe en el punto 4.3.3, en lo concerniente al título de *Notificación de Accidente de Trabajo Fatal o Grave*, que: **"Tomado conocimiento de un caso sospechoso o confirmado de ATF y ATG, deberá notificarse en forma inmediata a la Autoridad Sanitaria correspondiente [...].** Agrega dicha norma en su parte pertinente que **"Los responsables de la notificación serán: Empleadores o personal designado para ello, Directores de establecimiento de salud públicos y privados, o persona designada para ello, Representante legal o persona designada para ello, de Organismos Administradores de Ley N°16.744, Representante legal, o persona designada para ello, de empresas con sistema de Administración Delegada, Médico tratante del paciente, Directores de establecimiento de salud públicos y privados, o persona designada para ello, Admisión o urgencia de los establecimientos, Cualquier persona que tenga conocimiento de un evento"**
- Es evidente que la recurrente es destinataria de la normativa en comento, toda vez que cuenta con el imperativo legal de notificación, bajo apercibimiento de ser responsable de su omisión.
- Que sin perjuicio de lo anterior, el precepto establece que quien: *"toma conocimiento de un caso sospechoso o confirmado de ATF Y ATG"* y concluye estableciendo que es responsable de denunciar *"Cualquier persona que tenga conocimiento de un evento"*. En efecto, interpretando armónicamente dichos preceptos, se puede establecer que el legislador, por la naturaleza del hecho y su importancia, ha impuesto la obligación de notificación a quien toma conocimiento de un caso sospechoso o confirmado, de forma directa e inminente; no pudiéndose hacer interpretación contraria en el sentido de entender que la carga de notificación recae en quien principia el tratamiento del afectado, *máxime* que no realizando el legislador distinción alguna, se encuentra vedado al interprete distinguir.
- Que esta Autoridad Sanitaria se ha percatado de un error en la Resolución Exenta N°2930 de fecha 07 de junio de 2017, toda vez que en el caso de la notificación de Mauricio Castro, la responsabilidad de notificación recayó en el Centro Asistencial quien entró en el conocimiento, ya sea de un caso sospechoso o confirmado de ATF y ATG, no siendo por lo demás, imperativo para la recurrente, situación que impondría un recelo no contemplado en la normativa, respecto a que ésta notificara subsidiariamente, luego de verificar la existencia o no de una notificación previa.
- En este sentido, y sólo respecto de esta circunstancia, correspondería acoger parcialmente el recurso.
- En el caso de la notificación del accidente de Alberto Díaz, la recurrente señala que no procedió a su notificación, toda vez que su diagnóstico comprende *"Quemadura de extensión y profundidad menor"*, situación que no se adecuaría los criterios de la Norma Técnica N°142. En efecto, dicha norma señala en el numeral 3.3, bajo el título *"Definición de Caso"*, que para los efectos de la presente norma se entenderá por: Accidente del Trabajo Grave, Criterio por Diagnóstico MINSAL, **"Quemaduras graves definida en la Guía Clínica N° 55/2007 Auge – GES- MINSAL"**.
- Que en ese orden de ideas, la recurrente expone que el accidente del trabajador no cumpliría con el criterio señalado, sin embargo no acompaña medio probatorio alguno que permita dar fe de sus dichos, ni permita acreditar fehacientemente la disparidad de





- diagnósticos en uno y otro sentido.
- Que por último, la recurrente señala que esta Autoridad Sanitaria no ha expresado los criterios exactos para arribar a la multa de 5 UTM impuesta, la que a su criterio es excesiva, más aun haciendo presente que ACHS, administra un patrimonio de afectación constituido por fondos públicos aportados por el Estado, fondos públicos que en definitiva tendrán que destinarse al pago de multa en cuestión y no para los fines previstos por la ley.
- Que en razón a lo anterior, la recurrente pretende que esta Autoridad Sanitaria pondere la fuente de los ingresos de su institución y el destino final que este debiese tener, omitiendo por consiguiente la infracción constatada, aplicando un criterio que escapa a la misión de esta institución, la cual es velar por el cumplimiento de la normativa sanitaria a toda persona e institución, salvo las excepciones dispuestas en la ley, no existiendo en la especie razón alguna para omitir dicho incumplimiento del recurrente, más que una pretensión carente de todo sustento legal.
- Que por último, el artículo 174 del Código Sanitario, prescribe el parámetro de multa aplicable en caso de infracciones a la normativa, dejando al criterio y convicción de esta Autoridad Sanitaria, respetando en todo caso los principios y circunstancias que rodean al hecho punible, el *quantum* de la multa.
- Que por las razones previamente expuestas, el recurso será acogido de forma parcial, habiéndose verificado que la notificación del accidente de Mauricio Castro no era imputable a la recurrente.

4. En mérito de las disposiciones legales reglamentarias y de los antecedentes citados, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. **HA LUGAR PARCIAL** a la solicitud de reposición administrativa interpuesta con fecha 28 de junio de 2017, por doña Carla Figueroa Vargas, en representación de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), RUT: 70.360.100-6, ambos domiciliados en Independencia N°562, comuna de Illapel y, por consiguiente, **REBÁJASE** la sanción impuesta mediante la Resolución Exenta N°2930 de fecha 07 de junio de 2017, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, **A UNA MULTA DE 3 UTM. NOTIFÍQUESE**



HERMAN CIFUENTES FERNÁNDEZ
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)
REGIÓN DE COQUIMBO

Distribución:

- Solicitante
- Oficina Comunal de Illapel
- Departamento de Acción Sanitaria
- Departamento Jurídico
- Unidad de Contabilidad y Finanzas
- Archivo
- Rol N°979-16